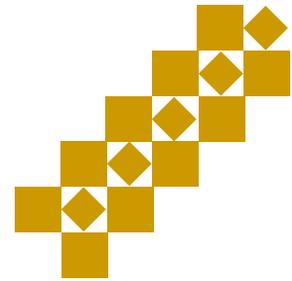




CÁMARA DE COMERCIO DEL  
**PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial de la Región  
NIT. 891.224.106 - 7



**RESOLUCIÓN No. 004 de 2021**  
**(6 de abril de 2021)**

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación”.*

**EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los estatutos de la entidad y,

**CONSIDERANDO**

**Primero:** Que mediante Acta nro 001 de 2021 calendada 26 de enero en reunión extraordinaria la Junta de Socios de la sociedad TRANSERCOL LTDA., identificada con NIT Nro. 9001449505, se nombró al señor FABIO JAVIER BASTIDAS ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.967.140 de Pasto como Representante Legal.

**Segundo:** Que el día 8 de febrero de 2021, el profesional en derecho a cargo del control formal de legalidad determinó que el contenido del acta no presentaba ninguna causal de abstención y como corresponde continuo con el registro del acta, generando la inscripción 9848 en el libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras del Título VIII de la Circular Única de la SIC.

El control formal de legalidad se realizó bajo los preceptos del artículo 189 y demás normas concordantes del código de comercio, el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la SIC y los estatutos de la entidad.

**Tercero:** Que el día 8 de febrero de 2021, el señor RAMIRO HERNEY BACCA ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.143.997, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

“

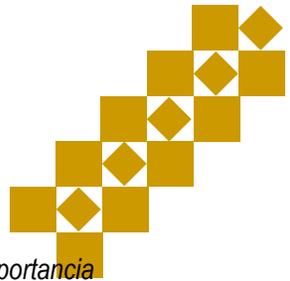
**PRESUPUESTOS JURIDICOS:**

*En el acta objeto de estudio se indica que la convocatoria se realizó acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de los estatutos sociales, sin especificar la persona o personas que suscribieron la mencionada convocatoria con el fin de poderse verificar si tenía(n) o no facultades para hacerlo.*

*El hecho de no especificarse en el acta quien convoca a una reunión vulnera considerablemente las posibilidades de interponer recursos o iniciar acciones en contra de las decisiones sociales, por cuanto no permite identificar la existencia de fallas en la convocatoria la cual es el primer filtro que tiene la Cámara de Comercio para identificar situaciones de ineficacia, conforme lo dispuesto en el artículo 186 y 190 del Código de Comercio.*

*Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-70548 del 20 de octubre de 2003, señaló:*





*“... El citado conjunto de normas nos permite deducir en primer lugar, la importancia que reviste para el legislador asegurar el debido funcionamiento del máximo órgano social, para lo cual es de su esencia la convocatoria.*

*Y no podía ser de otra forma, cuando es allí donde nace la voluntad social con el concurso de quienes han hecho sus aportes a la sociedad, titulares de cuotas, acciones o partes de interés, y por contera de los derechos que les confiere tal calidad, entre ellos, el de participar en las deliberaciones del máximo órgano social, para lo cual deben ser necesariamente convocados con el lleno de requisitos estatutarios y legales, a tal punto que la ausencia o deficiencia de cualquiera de estos, acarrea la ineficacia de las decisiones que se adopten en la reunión según las voces del artículo 186 ibidem (...)*

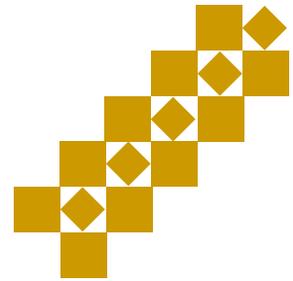
*(...) Así las cosas, la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social debe hacerse con todos y cada uno de los requisitos previstos en el estatuto social o en la ley, para el efecto, so pena de que las decisiones no produzcan efectos de pleno derecho, según las voces del artículo 186 del Código tantas veces citado en concordancia con el artículo 897 ibidem...”*

*Sin perjuicio de lo anterior, junto con el acta adjuntan copia de la mencionada convocatoria, en la cual se evidencia claramente que quienes convocaron fueron los señores IVAN RAFAEL VALENCIA ERAZO, CARMEN DAMARICE GARCIA LOZADA, MARTHA ANDREA LOPEZ REGALADO y LUZ GEANTH OYOLA CAMARON quienes fungen como socios de la empresa. Teniendo en cuenta que este documento fue aportado al trámite, la Cámara de Comercio del Putumayo tenía elementos suficientes para identificar quien convocó a reunión y hacer la respectiva verificación de idoneidad con fundamento en lo dispuesto en los estatutos, lo cual en este caso no ocurrió*

*Los “convocantes” soportan su facultad en el artículo 14 de los Estatutos Sociales, el cual dispone:*

<del>ART. 14.—Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la</del>
<del>sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar</del>
<del>las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último</del>
<del>ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias</del>
<del>necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social. Las reuniones</del>
<del>extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas e urgentes de la</del>
<del>compañía así lo exijan, por convocatoria del gerente (y del revisor fiscal, si lo hubiere) o</del>
<del>a solicitud de un número de socios representantes de la cuarta parte por lo menos del</del>
<del>capital social. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma</del>
<del>forma que para las ordinarias, pero con una anticipación de cinco (5) días comunes a</del>
<del>menos que en ellas hayan de aprobarse cuentas y balances generales de fin de</del>
<del>ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con la misma anticipación prevista para</del>
<del>las ordinarias.*****</del>





Como bien se puede observarse, para el caso de reuniones extraordinarias de Transercol Ltda, los facultados para convocar son el Gerente y el Revisor Fiscal si lo hubiere; en ningún momento dicha facultad se extendió a los socios que representen la cuarta parte del capital social, pues como se desprende de la literalidad del texto, tan solo se les permite SOLICITAR la convocatoria, lo cual dista considerablemente.

Sobre el particular, se precisa que el artículo 181 del Código de Comercio dispone:

“... ARTÍCULO 181. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria **cuando sean convocados por los administradores**, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso...” Negrita y subrayado fuera del texto original.

La referencia normativa dispone quienes son los facultados para convocar a dichas reuniones. Lo anterior, permite inferir sin lugar a dudas, que no cualquiera puede citar.

Recuérdese que cuando la norma se refiere a administradores deben entenderse como tales, solo los relacionados en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, esto es:

“... ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, **el representante legal**, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones...” Negrita y subrayado fuera del texto original.

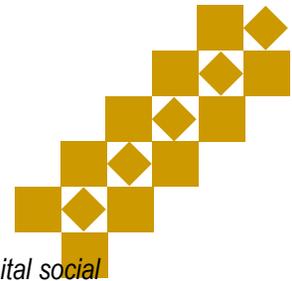
Ahora bien, el referente normativo de lo contemplado en el artículo 14 de los estatutos sociales se encuentra en el inciso final del artículo 182 del Código de Comercio, el cual señala:

“... **ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

**Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar** a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social...” Negrita y subrayado fuera del texto original.





*En este sentido, se ratifica que a los socios representantes de la cuarta parte del capital social solo se les permite **SOLICITAR** a los administradores o Revisor Fiscal, que convoquen a reuniones cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan.*

*Finalmente, y para despejar las dudas respecto de la legitimidad para convocar a reuniones por parte de los socios, se tiene que la Supersociedades en concepto 220 – 75222 resolvió el asunto de la siguiente manera:*

*“... Ref.: Los asociados no están facultados para convocar al máximo órgano social. Aviso recibo de su escrito radicado con el número 481.581-0 del 3 de noviembre del año en curso, mediante el cual pregunta los requisitos para que los asociados de una sociedad de responsabilidad limitada puedan citar a una reunión del máximo órgano social a reuniones extraordinarias.*

*Para dar respuesta a su inquietud, basta con una simple lectura al artículo 181 del Código de Comercio, según el cual los administradores, el revisor fiscal, si lo hubiere, y la entidad oficial que ejerce vigilancia o control sobre la sociedad, son los llamados a convocar al máximo órgano social a reuniones extraordinarias. Por su parte, el artículo 182 ibidem señala que quienes por ley están facultados para convocar, deberán hacerlo también cuando medie solicitud de un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.*

*De los presupuestos mencionados se infiere claramente que **los asociados no están habilitados para convocar directamente a la asamblea o junta de socios; pueden solicitar su convocatoria a quienes les corresponde hacerlo de acuerdo con la ley...**”  
Negrita y subrayado fuera del texto original*

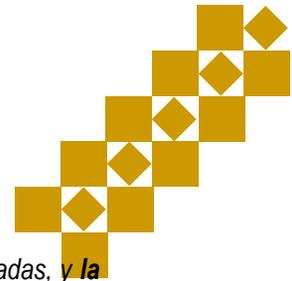
*De las referencias normativas y jurisprudenciales expuestas, claramente se puede determinar que para el caso de Transercol Ltda., el único facultado legal y estatutariamente para convocar a reuniones (ordinarias o extraordinarias), es el Representante Legal (Gerente), por lo cual, la convocatoria efectuada no surtió los efectos deseados derivándose ineficaces las decisiones tomadas en la reunión de fecha 26 de enero de 2021.*

*Aunado a lo anterior, se puede observar como el acta registrada no cumplió con lo señalado en la parte final del artículo 431 del Código de Comercio en lo referente a indicar la fecha de clausura de la reunión, la cual dispone:*

*“... ARTÍCULO 431. CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.*

*Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas*





*presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura...* **Negrita y subrayado fuera del texto original.**

*A pesar de parecer un simple requisito de forma, el artículo 433 de la misma disposición normativa nos recuerda que “Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección”. Al carecer el acta del mencionado requisito de fecha de clausura de la reunión, la Cámara de Comercio debió abstenerse de hacer la inscripción.(...)”.*

Finalmente frente a las pretensiones el recurrente, de manera expresa e inequívoca solicita que:

“

**PRETENSIONES:**

*PRIMERA: Que se revoque la inscripción Nro. 9848 de fecha 8 de febrero de 2021 del del Registro Mercantil, mediante la cual se inscribió al señor FABIO BASTIDAS ARTEAGA C.C. 121.967.140 como nuevo representante legal de la sociedad TRANSERCOL LTDA.*

*SEGUNDA: Que de no accederse a la petición inicial, se remita el recurso en Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.”*

**Cuarto:** Que la entidad cameral procedió a estudiar la procedibilidad del recurso, determinándose que este no se iba a negar o a rechazar, ya que no se encontraba dentro de las causales señaladas en el numeral 3.3.1., y 3.3.2 del Título VIII de la Circular Única de la SIC.

De igual forma, se procedió a certificar el inicio del recurso y el efecto suspensivo, se publicó en la página web de la entidad (<https://ccputumayo.org.co/site/inicio-de-tramite-de-recurso-de-reposicion-y-en-subsidio-de-apelacion-contrala-inscripcion-9848-del-08-de-febrero-de-2021-interpuesto-por-el-senor-ramiro-herney-bacca-erazo/>) y se comunicó dentro del término a las partes.

**Quinto:** Realizado el traslado del recurso se recibió contestación por parte del señor FABIO BASTIDAS ARTEAGA al escrito presentado, respuesta en la que expreso textualmente los siguientes argumentos:

*“En mi condición de gerente designado por la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 21 de enero de 2021, por el presente escrito me permito descorrer el recurso de reposición interpuesto por el socio RAMIRO BACCA frente a la decisión adoptada por la Asamblea Extraordinaria.*

*Me limitare a referirme a lo que es objeto de competencia por parte de la cámara de Comercio del Putumayo.*

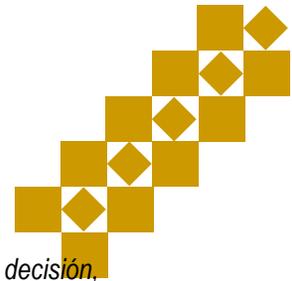
*Pretende inicialmente el recurso que el acta contenga inclusive los nombres de los socios que convocaron y argumenta sobre eso, que desconocer los nombres vulnera el derecho a interponer recursos.*

*Lo allí planteado es un absurdo, pues claramente los recurso no se interponen contra la persona que toman las decisiones, sino contra las decisiones.*





CÁMARA DE COMERCIO DEL  
**PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial de la Región  
NIT. 891.224.106 - 7



*El sentido de la decisión no se altera por el nombre de las personas que tomaron la decisión, sino por su validez jurídica y práctica.*

*Pero más allá de lo así argumentado, omito considerar el recurrente que la solicitud de inscripción contó, entre sus anexos, con la copia de convocatoria firmada, tal como lo señala la parte final del acta, donde se afirma que "...se anexaran los poderes otorgados por los socios que otorgaron la autorización y se anexara copia de la convocatoria".*

*Claramente los documentos anexos podría conocer el recurrente lo que extraña. Pero además, el fue citado a la Asamblea por la carta firmada por los mismos socios, motivo por el cual conoce de sobre quienes fueron los convocantes, que fueron todos los socios de la sociedad que él quiere seguir representando, salvo él,*

*Aquí el argumento es que se desconozca que todos los socios salvo él, quieren que salga de la gerencia, pero él se niega a salir porque no se transcribió los nombres de los que convocan.*

*Pasa luego el recurso a pretender hacer un control de legalidad sobre la validez o legalidad misma de la convocatoria.*

*Este es un aspecto de control sustancial que le pertenece a la jurisdicción, no a la entidad encargada del registro, Para eso existe la acción de impugnación de lo decidido por la Asamblea de Socios.*

*Por ello y en atención a que la Cámara solo puede controlar aspecto de forma del acta, me relevo del deber de pronunciarme*

*Respecto del punto último, la falta de fecha de su clausura, ella se deduce del contenido del acta.*

*Clara es el acta cuando afirma que inicio a las 4 y 14 minutos del 26 de enero de 2021 y termino a las 4:37 del mismo día 21.*

*Del acta se dejó registro de voz y por lo tanto nada indica que el acta se extendió por más del mismo día en que se celebró de acuerdo a la convocatoria.*

*El exceso de formalismo no está contemplado para el extracto que se anexa a la Cámara para fines de registro.*

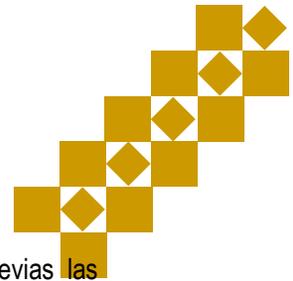
*La norma que cita el recurrente se refiere al libro de registro de actas y lo que se registra en este caso no es el libro de registro sino el extracto de la decisión.(...)"*

**Sexto:** Que dada la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación es deber de la entidad cameral revisar nuevamente el Acta nro. 001 de 2021 calendada 26 de enero mediante la cual la Junta de Socios de la sociedad TRANSERCOL LTDA en reunión extraordinaria nombró Representante Legal, en cuyo caso se hará formalmente bajo los postulados del control de legalidad.





CÁMARA DE COMERCIO DEL  
**PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial de la Región  
NIT. 891.224.106 - 7



**Séptimo:** Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

### **Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.**

Los entes camerales, se rigen en estricto sentido por las normas que regulan los registros públicos, por las instrucciones establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y por los estatutos de las entidades registradas en su jurisdicción.

Es así como de manera general la Superintendencia de Industria y Comercio a través del Título VIII de la Circular Única ha formulado en el numeral 1.11, causales de abstención adicionales, así:

*“Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*

*- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*

*- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

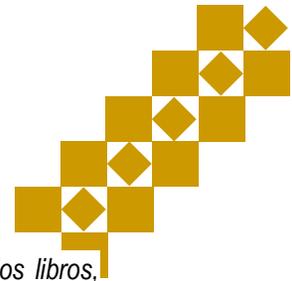
*- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”*

Al respecto la Resolución Nro. 4599 del 29 de enero de 2018 de la SIC, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro, así:

*“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.*

*El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.*





*Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia (...)*

*Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o **abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción**, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, **cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia**".*

### **Del Mérito Probatorio de las Actas.**

Con relación al contenido de las actas de un órgano colegiado, el artículo 189 del código de comercio, señala que, en el documento se debe evidenciar lo ocurrido en la reunión, el cumplimiento de los postulados normativos y estatutarios. En todo caso, cuando el acta cumpla con las condiciones manifestadas y se encuentre debidamente aprobada y suscrita servirá como medio de prueba o prestará mérito probatoria suficiente de los hechos que se plasman en la misma y sobre los mismos se basará el control formal de legalidad.

*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

***La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."***

La facultad para ejercer el control de legalidad entonces se torna eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por ello, si un documento o acta reúne los requisitos previstos en la norma, las instrucciones y los estatutos, los entes camerales deben proceder a su registro, quedando en manos de las autoridades judiciales o administrativas competentes, realizar un pronunciamiento sobre inconsistencias del acto o documento a registro.

Respecto de la autenticidad de la cual gozan las actas se debe citar lo establecido en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, que menciona:

***"(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."***





Aunado a lo anterior, las actas y los documentos se revisan con sujeción al principio de la **buena fe**, regulado en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, **será medio de prueba o prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se describan en el documento, teniendo que, a estos se sujetara el control de legalidad de las cámaras de comercio.**

**Octavo:** Finalmente frente a un control de tipo formal, como el que ejercen las Cámaras de Comercio, al revisar los documentos que radican para la inscripción es necesario dejar en claro que estas entidades no pueden ir más allá de lo que le permite la ley.

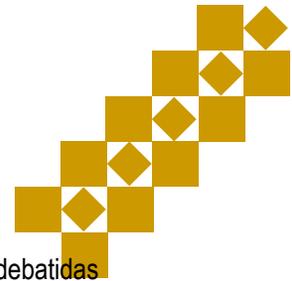
“nadie puede ser obligado a lo imposible” el cual, encuentra su pleno desarrollo en temas netamente contractuales, sin embargo también puede traerse a colación en un tema como el que aquí se discute, ya que, frente a una actuación supuestamente irregular elaborada con las formalidades que controla la Cámara de Comercio y que la ley establece para este tipo de documentos, la entidad que registra no puede desconocer el principio de la buena fe y tampoco puede arrogarse funciones que no le corresponde, al cuestionar las decisiones que se toman y que constan en un documento público o privado y por esta razón negarse a inscribir el documento, argumentando que le faltan algunos requisitos que solo pueden ser verificados y calificados por autoridad competente y para lo cual la Cámara de Comercio no tiene facultad legal.”

En sentencia C-337/93 de la Corte Constitución a través del Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado que:

*“Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que “nadie está obligado a lo imposible”. Lo anterior se justifica por cuatro razones: a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.”*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es preciso señalar que, las Cámaras de Comercio tienen funciones totalmente regladas y que no pueden ir más allá. La ley las faculta para hacer un control eminentemente formal (bajo el principio de la buena fe) de algunos aspectos y les ordena inscribir el





documento, aunque existan algunas inconsistencias de orden legal que solo pueden ser debatidas **ante autoridades judiciales o administrativas competentes.**

Pretender que las Cámaras de Comercio vayan más allá de sus funciones y en aras de un querer ser, analicen los documentos más allá de lo que les está permitido, es como pretender que se obliguen a hacer algo imposible para ellas, toda vez que su capacidad de acción está limitada por la ley y por la Superintendencia de Industria y Comercio que es la entidad gubernamental encargada de dar las instrucciones para ejercer esa función pública.

**Noveno:** Expuesto lo anterior y realizado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta nro. 001 de 2021 calendada 26 de enero mediante la cual la Junta de Socios de la sociedad TRANSERCOL LTDA en reunión extraordinaria nombró Representante Legal, se observó que:

- a) El documento en su encabezado enuncia claramente, el municipio, la hora, el lugar, el tipo de reunión que se celebra (reunión extraordinaria), el órgano que se reúne y la convocatoria, sobre esta última se realizará un análisis en los siguientes términos.

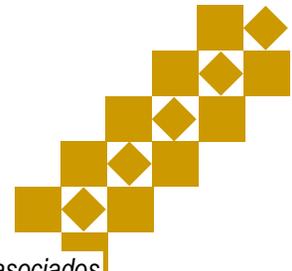
Reza en el contenido del acta que "(...) *Se procede a dar lectura a la convocatoria de enero de 2021, que fue remitida a los socios en los siguientes términos. **Se da lectura del documento contenido de la convocatoria y el mismo se anexa para todos los efectos legales a la presente acta.***, adicionalmente dispone el documento que "(...) *Acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de los estatutos y luego de leída la convocatoria se instala la Asamblea Extraordinaria de Transercol Ltda para considerar el orden del día propuesto en la convocatoria fechada el 9 de enero de 2021, la que, de acuerdo a copia que se tiene presente, fue debidamente entregada al señor representante legal de la empresa Transercol, y es conocida por todos y cada uno de los socios de la empresa (...).*"

Al respecto, debe mencionarse que los estatutos de la sociedad establecen en el artículo 14 "(...) *Las reuniones extraordinaria se efectuaran cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria del gerente (y del revisor fiscal, si lo hubiere) o **a solicitud de un número de socios** representante de la cuarta parte por lo menos del capital social (...).*" Aunado a lo antes mencionado también debe citarse lo dispuesto en el artículo 181 del código de comercio que expresa "(...) *Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.*", en consecuencia, quien debía citar a la reunión extraordinaria de Junta de Socios era por disposición normativa y estatutaria el representante legal, por iniciativa o por solicitud de un número de socios.

Así mismo, lo explica la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-75222 en el que de manera sucinta aclara que:

*"Para dar respuesta a su inquietud, basta con una simple lectura al artículo 181 del Código de Comercio, según el cual los administradores, el revisor fiscal, si lo hubiere, y la entidad oficial que ejerce vigilancia o control sobre la sociedad, son los llamados a convocar al máximo órgano social a reuniones extraordinarias. Por su parte, el artículo 182 ibídem señala que quienes por ley están facultados para convocar,*





*deberán hacerlo también cuando medie solicitud de un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.*

*De los presupuestos mencionados se infiere claramente que **los asociados no están habilitados para convocar directamente a la asamblea o junta de socios;** pueden solicitar su convocatoria a quienes les corresponde hacerlo de acuerdo con la ley. En otras palabras, la simple solicitud de los asociados en la forma que determina la ley, presentada a cualquiera de los órganos de administración, fiscalización o a la entidad oficial competente, **obliga para que sea convocado el máximo órgano social a reunión extraordinaria.(...)**”.*

Este argumento es reafirmado por la misma Supersociedades mediante oficio 220-029507 del 9 de mayo de 2010 en el que se indica “Visto lo anterior, en materia de convocatoria para reuniones del máximo órgano social, conforme los términos del Código de Comercio, artículo 181, inciso 2º, la asamblea se reunirá extraordinariamente cuando los asociados sean “convocados por los administradores, el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad” (Destacado fuera de texto). Por su parte, el último inciso del artículo 182 ss., prevé que quienes están facultados para convocar, deberán hacerlo cuando medie solicitud de un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social, lo que significa que la simple solicitud de los asociados en la forma que determina la ley, esto es, representantes como mínimo de la cuarta parte del capital social, obliga, entre otros, a la entidad oficial competente para convocar al máximo órgano social a reunión extraordinaria.”.

- b) En la verificación del quórum se identificó la presencia de los socios de la empresa Transercol Ltda, necesarios para deliberar y decidir, así:
- Luz Oyola Camarón, representada para la reunión por el señor Iván Fernando Zarama, con un total de 150 cuotas sociales.
  - Ivan Rafael Valencia Erazo, con un total de 150 cuotas sociales.
  - Carmen Damaris Garcia, con un total de 150 cuotas sociales.
  - Martha Andrea López Regalado, representada para la reunión por el señor JAIRO AYALA, con un total de 250 cuotas sociales.

**Con un total de cuotas sociales presentes de 700 de las 850 existentes.**

- c) Los socios presentes designaron por **unanimidad** como presidente al señor Ivan Zarama Concha y como secretario al señor Ivan Rafael Valencia.
- d) En el desarrollo del punto 3, puede evidenciarse que se designó al nuevo gerente, así:

*“(…) Toma la palabra el señor JAIRO AYALA y expone que acorde con análisis y reuniones previas se ha tomado la decisión de designar a FABIO BASTIDAS ARTEAGA como nuevo gerente de la empresa, quien se identifica con la cédula de No 12.967.140 de Pasto. Se pone en consideración la propuesta de designar al señor BASTIDAS ARTEAGA como gerente. IVAN RAFAEL VALENCIA expone que se consideraron tres hojas de vida y los socios decidieron designar al señor FABIO BASTIDAS, para que sea el nuevo gerente y representante legal de la empresa.*





**DAMARIS GARCIA expone de viva voz su aprobación. En el mismo sentido expresa el voto el apoderado JAIRO AYALA y el apoderado de la señora LUZ OYOLA CAMARAON en el mismo sentido.**

*En consideración a lo anterior, para todos los efectos legales y a partir de la presente asamblea para los socios internamente el nuevo representante es FABIO BASTIDAS ARTEAGA.*

*Advierte el presidente que para que la designación surta efectos frente a terceros, copia de la presente acta, en donde se deje constancia de lo tratado y lo decidido de manera sintética, se registre en la cámara de comercio de Putumayo. Acta que debe inscribiré junto con la convocatoria, así como las hojas de vida que se anexan al acta y los poderes para actuar.*

*Se concluye el punto sin observaciones.”.*

De lo antes expuesto en concordancia con el artículo 189 del código de comercio y artículo 20 de los estatutos sociales debe existir una emisión de votos frente a las decisiones adoptadas o las designaciones realizadas, del caso en particular se puede determinar que de los socios presentes o las cuotas sociales representadas votaron, la señora DAMARIS GARCÍA, el señor JAIRO AYALA y el señor IVÁN FERNANDO ZARAMA, para un total de 550 cuotas sociales a favor de la designación, cumpliendo con la mayoría necesaria para el caso.

Una vez realizada la designación al cargo de Representante Legal, se debe analizar en el mismo sentido la aceptación del cargo del señor FABIO BASTIDAS ARTEAGA, dentro del contenido del acta no se encuentra expresión que permita entender que el nombrado acepto el cargo o firma que permita determinar que suscribe el documento en señal de aceptación o, documento anexo al expediente en el que se indique que acepta el cargo, conforme lo expone el Título VIII de la Circular Única de la SIC en su numeral 1.11. **“Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.”**, en el evento que esto ocurra la entidad cameral deberá abstener de realizar la inscripción.

- e) El punto 4 del acta, no es un de estudio de acuerdo al control formal de legalidad.
- f) Al finalizar la sesión se observan dos aspectos relevantes, el primero que contiene lectura y aprobación por unanimidad, de igual forma que contiene hora de clausura, así como el apartado denominado “certificar” donde se deja constancia que la reunión se celebró el día 26 de enero de 2021.

**Décimo:** Del análisis, se puede extraer que:

La Cámara de Comercio, en su función de registro, se rige por las normas que la facultan para hacer un control formal de los documentos sujetos a inscripción y en el caso en estudio, se encontró que, la Cámara de Comercio del Putumayo **debía abstenerse de inscribir el acta precitada**, por las razones expuestas en el literal a) y literal d) del numeral noveno, los cuales se reiteran, por una parte no se convocó en debida forma (de acuerdo a la normatividad y los estatutos), pues el órgano que realizó el





CÁMARA DE COMERCIO DEL  
**PUTUMAYO**  
Por el Desarrollo Empresarial de la Región  
NIT. 891.224.106 - 7



proceso no estaba facultado y, por otro, porque del nombramiento del representante legal realizado no se dejó constancia de aceptación al cargo en el acta o documento adjunto.

Adicionalmente, frente a los posibles conflictos que existan al interior de la sociedad, las autoridades de vigilancia y control y los Jueces de la República, son los competentes para dirimirlos y definir esas situaciones al interior de esta.

Por las razones expuestas, es procedente acceder a la petición de revocar el acto administrativo de inscripción señalado en el numeral segundo de los considerandos de esta decisión.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, la inscripción Nro. 9848 del 8 de febrero de 2021 del libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante la cual se realizó el nombramiento del señor FABIO JAVIER BASTIDAS ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.967.140 de Pasto como Representante Legal de la Sociedad TRANSERCOL LTDA, identificada con NIT Nro. 900.144.950-5, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez debidamente notificadas las partes, inscribábase en el Libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras, la presente decisión.

**TERCERO:** Notifíquese de manera personal, o en caso de no ser posible por aviso, el contenido de este acto administrativo al recurrente RAMIRO HERNEY BACCA ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.143.997 y a la sociedad TRANSERCOL LTDA., identificada con NIT Nro. 9001449505, en las direcciones físicas reportadas del recurso y la que reposa en el registro de la Cámara de comercio del Putumayo, respectivamente.

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme lo dispuesto en el numeral 3.2 del Título VIII de la Circular Única de la SIC.

**QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Puerto Asís, 6 de abril de 2021.**

  
**JUAN CARLOS BACCA LÓPEZ**  
Secretario Cámara de Comercio del Putumayo

